



## Asamblea General

Quincuagésimo sexto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general  
16 de abril de 2002  
Español  
Original: inglés

---

### Sexta Comisión

#### Acta resumida de la 16ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el viernes 2 de noviembre de 2001, a las 10.00 horas

*Presidente:* Sr. Lelong ..... (Haití)  
*más tarde:* Sr. Marschik (Vicepresidente) ..... (Austria)

### Sumario

Tema 162 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53º período de sesiones (*continuación*)

---

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

01-61786 (S)



*Se declara abierta la sesión a las 10.20 horas.*

**Tema 162 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53° período de sesiones (continuación) (A/56/10 y Corr. 1)**

1. El Sr. Biato (Brasil) dice que nunca se insistirá bastante en la importancia de que la Comisión de Derecho Internacional haya finalizado su labor sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos. El proyecto de artículos, que ofrece directrices para el desarrollo continuo del derecho internacional, trata de situarse en el centro del debate sobre la naturaleza de las obligaciones en que incurren los Estados, en respuesta a la creciente demanda de responsabilidad para con la comunidad internacional en su conjunto. Es loable que la labor de la Comisión haya tomado en cuenta los comentarios formulados más recientemente por los Estados, produciendo de este modo un proyecto que suscita un apoyo generalizado.

2. Sobre la cuestión de determinar si las contramedidas tienen cabida en el proyecto de artículos, su delegación comparte las dudas planteadas por otros, ya que la responsabilidad del Estado, sin ninguna duda, debe limitarse a la reparación y la cesación de los hechos ilícitos. Sin embargo, debe reconocerse que, tal como se refleja en el artículo 22 y confirmó la Corte Internacional de Justicia en el caso *Gab.ikovo-Magymaros Project*, las contramedidas que se ajustan a derecho excluyen la ilicitud. Como no se puede descartar totalmente el recurso a esas prácticas, la cuestión crucial seguirá siendo cómo podrían los Estados lesionados defender sus derechos contra el riesgo de abuso si no se dan suficientes garantías. Si bien necesariamente hay límites al grado de la regulación que es posible en ausencia de procedimientos y mecanismos internacionalmente sancionados, se podría aún establecer una mayor delimitación. La delegación del Brasil asigna gran importancia a los criterios para evitar abusos, incluido el principio de proporcionalidad. Celebra también que se hayan omitido las referencias, incluidas anteriormente, al derecho de un Estado distinto del Estado lesionado a tomar contramedidas. Por otra parte, los criterios sobre la urgencia y ausencia de buena fe para recurrir a la solución de controversias siguen siendo demasiado subjetivos. Su delegación también habría deseado que se haga una referencia más directa a la obligación de los Estados de buscar una solución de las controversias

por medios pacíficos, tal como lo prevén los artículos 2 y 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

3. Es igualmente importante que el proyecto estipule que las contramedidas no deben afectar a los derechos humanos y el derecho humanitario, ni suponer el empleo de la amenaza o el uso de la fuerza. En otras palabras, las contramedidas, si se adoptan, no deben ser punitivas sino simplemente apuntar a restablecer el respeto del derecho. En definitiva, incumbirá aún al Estado lesionado evaluar la situación. Ello subraya la necesidad de mecanismos eficaces mediante los cuales los otros Estados y organizaciones internacionales puedan vigilar la aplicación de las contramedidas, y de una mayor aceptación por los Estados de la jurisdicción vinculante.

4. La Comisión de Derecho Internacional con razón separó el tema de las contramedidas colectivas para examinarlo en el futuro. Si bien aprecia la distinción entre un Estado lesionado y un Estado con un interés jurídico en el cumplimiento de una obligación, su delegación no está segura de que las medidas adoptadas por los terceros Estados deban considerarse un asunto de responsabilidad del Estado. Por otra parte, habría deseado que en el artículo 49 se aclarara mejor si la imposición de sanciones por una organización internacional debería causar la inmediata suspensión de las contramedidas adoptadas por Estados individuales.

5. En lo que se refiere a la difícil cuestión de los crímenes internacionales, el proyecto de artículos se refiere, en un espíritu de avenencia, a la existencia de “normas imperativas” y “obligaciones debidas a la comunidad internacional en su conjunto”, con lo que se refleja el reconocimiento general de que la violación de normas del *jus cogens* no debe quedar sin consecuencias. No obstante, el texto deja abierta la cuestión de la definición de “violación grave” y, sobre todo, a quién incumbiría decidir en un caso determinado. Después de todo, no se ha llegado a ningún acuerdo sobre un procedimiento objetivo y preciso para resolver una u otra cuestión. La dificultad de establecer una clara distinción entre normas imperativas y obligaciones para con la comunidad internacional en su conjunto justifica la prudencia de la CDI sobre el tema de las contramedidas colectivas. Su delegación apoya la decisión de dejar el artículo 54 en gran parte como una cláusula de reserva, que refleja el entendimiento de que las obligaciones del *jus cogens* conllevan la obligación de no reconocimiento. Es claramente un ámbito que debería ser abordado en el marco del desarrollo futuro del derecho.

6. En cuanto a la forma definitiva del proyecto de artículos, la delegación del Brasil estima que, aunque los artículos sin duda serían la declaración más autorizada sobre la cuestión de la responsabilidad del Estado, el resultado más adecuado que corresponde a una labor de 50 años es aprobarlos como un convenio internacional. Sin embargo, teniendo en cuenta las preocupaciones formuladas, de que se debe dar a los Estados suficiente tiempo para evaluar y examinar el texto, su delegación no se opone a la sugerencia de que la Asamblea General adopte un enfoque gradual. Así pues, se debería adjuntar el proyecto de artículos a una resolución, con una recomendación que de que en el año 2002 se negocie una convención internacional sobre la base del texto finalizado. Añade que su delegación, que tiene una notoria preferencia por la opción de una convención, habría deseado que el proyecto de artículos incluya disposiciones sobre la solución pacífica de controversias.

7. **El Sr. Momtaz** (República Islámica del Irán) dice que el proyecto de artículos constituye un proceso sin precedentes en la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. Igualmente los comentarios, que citan ejemplos de la práctica de los Estados y la jurisprudencia internacional, tienen a la vez un interés práctico y teórico.

8. Desea señalar a la atención algunos puntos del proyecto de artículos. En primer lugar, en la atribución de un comportamiento al Estado, el artículo 8 establece una distinción entre el comportamiento de una persona y de un grupo de personas. En el primer caso, para que el comportamiento pueda atribuirse al Estado, la persona debe haber actuado por instrucciones del Estado. Al formular la disposición, la Comisión se limitó a adoptar la posición de la Corte Internacional de Justicia en 1986, el caso *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua*, en que la Corte decidió que, para poder atribuir responsabilidad jurídica a los Estados Unidos por ese comportamiento, debía probarse que ese Estado “dirigió o controló” la comisión del acto en cuestión, cosa que no se estableció. En cambio, la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, en el caso *Ministerio fiscal c. Tadić*, aceptó el criterio del control efectivo en el caso de particulares que actúan por su cuenta, pero lo rechazó en relación con el comportamiento de un grupo de personas. En este caso, la Sala sostuvo que, para atribuir la responsabilidad a un Estado, era suficiente que ese Estado ejerza un control general sobre el

grupo. La Comisión de Derecho Internacional optó por el criterio del Tribunal, en vez del criterio del “control efectivo” previsto por la Corte Internacional de Justicia en el asunto *Actividades militares y paramilitares*.

9. La Corte, como informó a la Comisión su Presidente en 2000, expresó su insatisfacción con la decisión del Tribunal. Consideró que la fragmentación resultante de la sentencia del Tribunal conduciría a la anarquía y el caos en el derecho internacional. De hecho, el aspecto en cuestión en el caso *Ministerio fiscal c. Tadić* no era la responsabilidad del Estado, sino la responsabilidad penal individual, que está expresamente excluida del alcance del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados. Por lo tanto habría sido más prudente que la CDI siguiera la jurisprudencia de la Corte en un caso que se relacionaba directamente con la responsabilidad del Estado.

10. En segundo lugar, se ha formulado la expresión “violación grave de una obligación contraída en virtud de una norma imperativa de derecho internacional general”, en sustitución del concepto de crímenes de Estado, que en los últimos años fue motivo de una animada polémica en la Comisión. La nueva fórmula es una solución de avenencia más feliz y satisfactoria. Igualmente, acoge con beneplácito la omisión de referencias a daños punitivos entre las consecuencias particulares de este tipo de violación. La existencia de esos daños en el derecho internacional positivo no está confirmada en el artículo 42, y su inclusión habría creado serias dificultades. Efectivamente, la gama de posibles consecuencias es muy limitada: obligar a un Estado a cooperar para poner fin, por medios lícitos, a la violación; no reconocer como lícita la situación resultante; y no prestar ayuda o asistencia para mantener esa situación. Obviamente, con el desarrollo futuro del derecho internacional pueden surgir otras consecuencias. Celebra profundamente que el proyecto de artículos se refiera expresamente a esa eventualidad.

11. La labor de la Comisión sobre las contramedidas ha suscitado cierta preocupación. Es legítimo preguntarse si el hecho de emprender una labor de codificación en ese ámbito no podría aparecer como una legitimación de las contramedidas, práctica arcaica que inevitablemente funciona en beneficio de los Estados poderosos. Además, lejos de alentar a los Estados infractores a que retomen la vía de la legalidad, las contramedidas generalmente envenenan las relaciones entre el Estado lesionado y el Estado responsable, los vuelven aún más intransigentes, y entorpecen los

mecanismos de solución de controversias. En un momento en que la sociedad internacional está mejor organizada y se ha revitalizado el Consejo de Seguridad, el recurso a las contramedidas debe ser objeto de una reglamentación estricta, y ésta ha sido la posición adoptada por la Comisión. Sin embargo, conviene observar que el régimen de contramedidas propuesto no es tan riguroso o restrictivo como se podría haber esperado.

12. Lamenta que se deje a los Estados que toman contramedidas la posibilidad de determinar si un hecho es o no ilícito. No se puede ser juez y parte en una controversia. Como es esencial asegurarse de que se ha perpetrado un hecho internacional ilícito, algunos miembros de la Comisión han procurado establecer un vínculo entre las contramedidas y el procedimiento obligatorio de soluciones de controversias. En ese caso, sólo se adoptarían las contramedidas que hayan sido validadas por un tribunal independiente e imparcial. En este contexto, su delegación acoge con agrado el hecho de que el artículo 52 prohíba a los Estados tomar contramedidas si la controversia, real o potencial, de que se trata se ha sometido a una corte o tribunal facultados para dictar decisiones vinculantes. Pregunta por qué no se ha formulado una prohibición similar para los casos en que las partes se han sometido a un procedimiento obligatorio de solución de controversias.

13. Las contramedidas también deben ser reversibles, para que las partes puedan entablar un diálogo, tal como lo refleja la decisión de la Corte Internacional de Justicia en el asunto *Gab.ikovo-Nagymaros Project*. Para que las contramedidas sean reversibles, es preciso, obviamente, que no inflija al Estado responsable un daño grave o irreparable. El artículo 50 aborda esta preocupación, pero su delegación considera que deberían añadirse más obligaciones en la lista de las que no deberían verse afectadas por contramedidas; el artículo debería prohibir cualquier medida de presión económica o política que afecte la libre determinación, la integridad territorial o incluso la independencia política del Estado al que se dirige. El proyecto de artículos aprobado en primera lectura tomaba en cuenta esta preocupación.

14. Su delegación celebra que la protección de los derechos humanos fundamentales aparezca en la lista de las obligaciones que no deben verse afectadas. De manera general todos coinciden en que el derecho a no sufrir hambre es un derecho humano fundamental, como lo confirman los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales

y Culturales. Sobre esta base, deben prohibirse las contramedidas que proscriban el acceso a los mercados a un Estado responsable, cuyas exportaciones representen su principal fuente de ingresos.

15. El artículo 54 emplea la expresión “medidas lícitas”, en vez de “contramedidas”. La distinción es encomiable, ya como resultado, sólo los Estados lesionados tienen el derecho de recurrir a las contramedidas. Ese ha sido el enfoque de la Corte Internacional de Justicia en el asunto *Actividades militares y paramilitares*. La Corte también rechazó las reclamaciones de algunos Estados en ejercicio de una supuesta “actio popularis” en nombre de la comunidad internacional, aunque no tuvieran mandato. Sin embargo, la CDI no ha establecido criterio alguno para distinguir entre contramedidas y “medidas lícitas”, por lo que existe aún el riesgo de que se abuse del procedimiento.

16. En lo que se refiere a la recomendación de la Comisión de que la Asamblea General apruebe el proyecto de artículos en forma de resolución, observa que en su opinión consultiva en el caso *Legality or Use of Nuclear Weapons*, la Corte Internacional de Justicia determinó que las resoluciones de la Asamblea General, aunque no fueran vinculantes, podían tener un valor normativo y, en algunos casos, podían constituir un factor importante para establecer la existencia de una norma o el surgimiento de una *opinio juris*. Ésa sería la condición aplicable al proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados si fuera aprobado por consenso. Cabe esperar que en una etapa ulterior se apruebe en forma de una convención internacional vinculante en una conferencia de plenipotenciarios. Mientras tanto, debe pasar la prueba de la práctica de los Estados y la jurisprudencia internacional, para establecer si es aceptable para la comunidad internacional en su conjunto.

17. **El Sr. Špa.ek** (Eslovaquia) dice que es grato notar que, al final del actual quinquenio, la Comisión de Derecho Internacional ha podido acabar su labor sobre tres de los temas de su programa. Es un logro notable. Con todo, el más importante de estos tres temas es la responsabilidad de los Estados. El proyecto de artículos concluido por la Comisión colma una laguna en la codificación del derecho internacional. Constituye una presentación bien reflexionada de un derecho internacional que en su mayor parte es consuetudinario, y contiene algunas propuestas para su desarrollo progresivo. Las propuestas no son radicales ni revolucionarias, sino que elucidan las principales tendencias de la

posible evolución futura del sistema jurídico internacional. De gran utilidad son los comentarios, que se basan en gran medida en la práctica de los Estados y la jurisprudencia de las cortes y tribunales internacionales.

18. La Comisión de Derecho Internacional actuó con prudencia al abandonar la polémica noción de crímenes de Estado. La formulación sustitutiva, de “violaciones graves de obligaciones contraídas en virtud de normas imperativas de derecho internacional general”, es con creces más satisfactoria, ya que esas normas, que están concebidas para proteger los intereses fundamentales de la comunidad internacional, gozan de una condición muy elevada, y cualquier violación grave de las mismas supone consecuencias particularmente serias. El artículo 41, aunque parezca rudimentario, permite el desarrollo futuro del derecho internacional.

19. Su delegación apoya la decisión de la Comisión de mantener un capítulo independiente sobre las contramedidas, que forman parte de la práctica de los Estados, y han sido reconocidas como institución del derecho internacional por la Corte Internacional de Justicia. Es preferible que las condiciones relativas a las contramedidas estén claramente especificadas, en lugar de dejarlas en el ámbito impreciso del derecho internacional consuetudinario.

20. Es comprensible que la Comisión haya decidido no incluir disposiciones para un mecanismo de solución de controversias. Si con el tiempo el proyecto de artículos se aprobara como una convención, sería más prudente abordar los procedimientos obligatorios de solución de controversias en un protocolo facultativo a este convenio, más que en la propia convención. El hecho de que hasta ahora sólo 64 Estados —un tercio de los miembros de la Organización— hayan reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, y que muchos de ellos hayan formulado reservas sustanciales, demuestra claramente que la inclusión de aquellos procedimientos en la convención propiamente dicha no garantizaría una ratificación o adhesión amplia al instrumento.

21. Como la Comisión de Derecho Internacional, hecho bastante excepcional, ha consultado exhaustivamente a los Estados sobre el texto aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción, y dado que más de 40 delegaciones formularon observaciones verbalmente, y 14 por escrito, a raíz de lo cual pudieron resolverse algunas cuestiones pendientes, su delegación no estima útil emprender otra ronda de comentarios;

por lo contrario, convendría dejar el texto en su forma actual durante unos años, y observar su impacto sobre la práctica de los Estados, para determinar si los Estados lo invocan en sus relaciones con otros Estados, y si las cortes internacionales lo utilizan, lo citan como referencia o, tal vez, desaprueban algunos de sus aspectos. La Asamblea General debe aprobar la recomendación de la Comisión. Más adelante, quizás dentro de cinco años, se podría volver al tema y, si procede, cabría examinar la convocación de una conferencia diplomática para aprobar el texto como una convención.

22. *El Sr. Marschik (Austria), Vicepresidente, ocupa la presidencia.*

23. **El Sr. Lavalle-Valdés** (Guatemala), tras felicitar a la Comisión por su labor sobre la responsabilidad de los Estados, dice que algunos de los artículos del proyecto requieren cambios de forma o de fondo. En el artículo 2, después de la palabra “cuando”, sugiere que se inserte, entre comas, la frase “no existiendo ninguna de las circunstancias que, de acuerdo con el capítulo V de esta Parte, excluyen la ilicitud”.

24. En el artículo 10, podría ser conveniente restablecer el párrafo 1 del artículo 14 del texto adoptado en primera lectura. Considera atendibles las observaciones del representante de Australia sobre la redacción actual del artículo 10. El párrafo 1 no parece aplicarse a los movimientos que no sean de índole insurreccional, pero no comprende por qué uno de esos movimientos no podría apoderarse de todo el territorio de un Estado y luego establecer un nuevo Estado. Considera, por lo tanto, que en el párrafo 1, después de “insurreccional”, deberían agregarse las palabras “o de otra índole”.

25. El párrafo 1 del artículo 15 expresaría mejor la intención de sus autores si se sustituyera la frase “definida en su conjunto como ilícita” por “que debe considerarse en su conjunto como ilícita”.

26. El inciso a) del artículo 18 implica que el Estado coaccionado no es responsable de los actos que cumple bajo los efectos de la coacción. No es necesario estipularlo en el artículo 18, ya que esa disposición existe en el artículo 23, pero debería reflejarse en alguna disposición del capítulo V de la primera parte.

27. En el párrafo 3 del artículo 49, convendría sustituir las palabras finales “la reanudación del cumplimiento de dichas obligaciones” por “el subsiguiente cumplimiento de dichas obligaciones o su reanudación”, para tomar en cuenta la existencia de obligaciones de

cumplimiento instantáneo, como por ejemplo, la entrega de una cosa. El artículo debería también prohibir expresamente las contramedidas que suponen intervención en asuntos externos e internos de los Estados, siguiendo el texto del antiguo proyecto de artículo 50, en que se prohibía toda contramedida que supusiera “una injerencia en la jurisdicción nacional” del Estado responsable.

28. Parecería que el inciso ii) del párrafo b) del artículo 42 sólo puede aplicarse en el contexto del derecho de los tratados. De ser así, las disposiciones del artículo 55 lo hacen innecesario y puede suprimirse. En el último artículo, inmediatamente, después de “existencia”, convendría agregar las palabras “o las circunstancias que excluyen la ilicitud”, para reflejar la aplicabilidad a los tratados de la regla *inadimplenti non est adimplendum*, que forma parte de la *lex specialis*.

29. Volviendo a las cuestiones de fondo que puede plantear el proyecto de artículos, dice que las normas de los artículos 16, 17 y 18, aunque presentadas como secundarias, en realidad son normas primarias, y se pregunta si conviene directamente conservar el capítulo (cap. IV) en que aparecen. Es más, si se pretende que ese capítulo rija la totalidad de la materia que abarca su título, debería contener una norma sobre los efectos de la garantía otorgada por un Estado a las obligaciones internacionales de otro. Las condiciones a las que los artículos 16 y 17 subordinan la ilicitud de la conducta de un Estado no parecen totalmente satisfactorias. Se podría imaginar una situación en la cual el Estado B, asistido o dirigido y controlado por el Estado A, perpetre un acto ilícito contra el Estado C, y que en ese caso se aplique el inciso a) de cualquiera de esos artículos, pero no el inciso b). Suponiendo además que el Estado A haya actuado de manera completamente libre, es decir, no por la necesidad de cumplir alguna norma del derecho internacional, el Estado C no podría invocar la responsabilidad del Estado A; podría, sin embargo, reivindicar que el comportamiento de este último fue inamistoso, y romper sus relaciones diplomáticas con él. Ello podría desembocar en una situación de las previstas en el artículo 34 de la Carta de las Naciones Unidas, y en definitiva causar una amenaza a la paz. También considera inaceptable que, según el artículo 16, un Estado que presta ayuda o asistencia a otro Estado en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito pueda quedar exento de responsabilidad, si la violación del derecho internacional cometida por el Estado beneficiario de la ayuda o asistencia no

hubiera podido ocurrir sin esa ayuda o asistencia. En este caso, el Estado que proporciona ayuda o asistencia podría considerarse coautor de la violación, según el artículo 47 y el párrafo 10 del comentario al artículo 16. No obstante, ello no parece compatible con las disposiciones del inciso b) del artículo 2 ni con el artículo 13.

30. En lo que se refiere al artículo 48, que prevé la invocación de la responsabilidad por parte de un Estado distinto del Estado lesionado, considera que, de no tener el Estado que invoque la responsabilidad la calidad de apoderado del Estado lesionado, algo sumamente improbable, el procedimiento correspondería a una especie de gestión de negocios (*negotiarum gestio*). Sin embargo, convendría limitarla a los casos en que el Estado lesionado, sin haber perdido su derecho a invocar la responsabilidad bajo el artículo 45, no esté en condiciones de hacerlo.

31. En cuanto a la forma que debe tomar el proyecto de artículos, la delegación de Guatemala pregunta si la recomendación de la Comisión, tal como figura en los párrafos 72 y 73 de su informe, significa que no se aprovecharán las observaciones formuladas por las delegaciones a este respecto. Es cierto que podrían ser tomadas en cuenta por una conferencia de plenipotenciarios, si se celebrara una a los fines de la aprobación de una convención. No obstante, parecería más apropiado que la Sexta Comisión siga estudiando cada año las propuestas formuladas, y que se celebre una conferencia una vez que se haya logrado el consenso. Aunque poco ortodoxo, este procedimiento podría asegurar la mayor eficiencia posible. Basándose en ello, aprueba la propuesta del representante de México de que la Asamblea General se limite a tomar nota con aprecio de la labor de la Comisión sobre este tema, e incluir en el programa de su próximo período ordinario de sesiones un tema titulado “Responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos”. Además propone que la Asamblea solicite a los Estados que formulen comentarios por escrito sobre el proyecto de artículos, para examinarlos en el 57° período de sesiones.

32. **El Sr. Lindenmann** (Observador de Suiza) apoya la recomendación de la Comisión de que, por el momento, la Asamblea General simplemente “tome nota” del proyecto de artículos, y difiera para más adelante la posibilidad de convocar una conferencia internacional de plenipotenciarios. El proyecto de artículos está cuidadosamente equilibrado y, si se celebrara inmediatamente una conferencia, las negociaciones podrían alterar la coherencia y unidad del texto. Mientras tanto, el

proyecto de artículos y los comentarios al mismo sin duda orientarán la práctica de los Estados. A más largo plazo, sin embargo, sería preferible un instrumento jurídicamente vinculante, que una vez alcanzado sería uno de los pilares del derecho internacional.

33. En lo que se refiere a los temas del proyecto de artículos sobre los cuales su delegación aún tiene algunas dudas, dice que todavía no se ha solucionado de manera satisfactoria la cuestión de la responsabilidad del Estado por los actos de otro Estado. El artículo 18 que trata de la coacción de otro Estado, no toma en cuenta las obligaciones internacionales del Estado que coacciona. Por consiguiente, un Estado sujeto a una obligación internacional puede eludirla coaccionando a otro Estado no sujeto a la misma obligación internacional, para que cometa un hecho internacionalmente ilícito en su nombre. En cualquier caso, el derecho internacional debe ayudar a impedir que los Estados ejerzan coacción sobre otro.

34. Acoge con beneplácito que en el nuevo capítulo III de la segunda parte se haya incluido el concepto de normas imperativas de derecho internacional general, que ya aparece en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y que pone de relieve el carácter normativo o vinculante de las normas en cuestión. El nuevo capítulo ya es de por sí un avance. El párrafo 11 del artículo 41 no define la forma o el alcance del deber de cooperación de los Estados, salvo cuando estipula que su cooperación ha de ser “por medios lícitos”. Sin embargo, el alcance de su obligación en este sentido tiene relación con los medios que poseen y con las circunstancias del caso. Esta idea puede expresarse calificando a los medios como “apropiados”, “razonables” o “adecuados”. Por supuesto, en las circunstancias excepcionales contempladas en el artículo 40, los Estados han de procurar cooperar al máximo de sus posibilidades.

35. La inserción de disposiciones sobre las contramedidas en el capítulo II de la tercera parte no reduce en nada la desigualdad existente entre los Estados. Esta desigualdad nace de un desequilibrio en sus relaciones de poder, que persistirá mientras no haya una autoridad internacional para vigilar la invocación y aplicación de las disposiciones sobre contramedidas. No obstante, Suiza aprueba la inserción de los artículos sobre contramedidas, aunque más no sea, porque considera que es mejor reglamentarlas que hacer directamente caso omiso de la cuestión. La referencia en el artículo 51 a la proporcionalidad representa un avance considerable.

Sin embargo, las disposiciones sobre las contramedidas no deben figurar en el mismo capítulo que las que rigen la invocación de la responsabilidad de un Estado. La estructura del proyecto debe reflejar más claramente el carácter subsidiario de las contramedidas. En su forma actual, se puede tener la impresión de que esas medidas son uno de los dos tipos de consecuencias que derivan de la responsabilidad internacional.

36. En cuanto a la ausencia de disposiciones sobre la solución de controversias, señala que como el proyecto de artículos sólo se ocupa de normas secundarias, y los Estados involucrados en una controversia sobre responsabilidad internacional necesitan resolver la diferencia en su conjunto, no es estrictamente necesario incluir una disposición sobre un mecanismo de solución de controversias. Por consiguiente, coincide con la decisión de la CDI de prescindir de esas disposiciones por el momento, si bien en principio se las debería incluir en una futura convención internacional.

37. **El Sr. Hinestrosa** (Colombia), recuerda que, en su Memoria sobre la labor de la Organización (A/56/1, párr. 9), el Secretario General dice que la aspiración de las Naciones Unidas, de construir un mundo en que imperen el orden y la justicia, sólo podrá hacerse realidad mediante el respeto del estado de derecho en los asuntos internacionales. La labor de la Comisión de Derecho Internacional contribuye a afianzar la seguridad y la confianza en las relaciones internacionales, y la adopción por la Asamblea General de los dos conjuntos de proyectos de artículos recientemente completados por la CDI será una nueva manifestación de la determinación de la comunidad internacional para enmarcar su actuación dentro de un conjunto de normas jurídicas internacionales.

38. El proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, una vez aprobado en forma de una convención jurídicamente vinculante, constituirá un pilar del orden jurídico internacional, junto con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y el derecho relativo a la solución pacífica de controversias. El proyecto recoge la práctica de los Estados y también contiene elementos de desarrollo progresivo. Su estructura refleja claramente los distintos componentes de la responsabilidad de los Estados y sus interacciones, así como la diferencia entre las consecuencias del hecho internacionalmente ilícito y los medios disponibles para afrontarlas.

39. Sería preferible incluir pautas de comportamiento para los Estados en lo que se refiere a la solución de controversias. Esa iniciativa no afectaría el principio de libertad de elección de los medios, establecido en el artículo 33 de la Carta, ni la plena vigencia de los regímenes especiales en la materia.

40. Las serias reservas formuladas el año pasado por su delegación sobre la aplicación de las contramedidas adquieren mayor vigencia a la luz del texto final del proyecto de artículos, en que se elimina la sección relativa a la solución de controversias. La adopción de contramedidas no es un derecho tutelado por el derecho internacional, sino apenas una práctica tolerada en unos casos excepcionales, cuyo régimen ha sido sólo parcialmente desarrollado por el derecho consuetudinario. La CDI ha realizado una labor de desarrollo del derecho internacional sobre una institución que se basa en el incumplimiento de una obligación internacional por parte de un Estado que considera afectados sus intereses, y trata de lograr una reparación. Por lo tanto se pretende legitimar, por vía del desarrollo progresivo del derecho internacional, una práctica que reforma el sistema de seguridad basado en la Carta de las Naciones Unidas, y que se superpone a éste en el caso de las contramedidas colectivas. Aunque el proyecto de artículos incluya criterios estrictos para el uso de contramedidas, el margen de discrecionalidad de los Estados a este respecto es excesivamente amplio y altera el equilibrio de los artículos. Las contramedidas no son una consecuencia lógica y automática de la responsabilidad de los Estados, y por tanto no tienen cabida en el derecho sobre la responsabilidad de los Estados.

41. Aunque Colombia hubiera preferido que el proyecto de artículos en definitiva tome la forma de una convención jurídicamente vinculante, que garantizara el pleno acatamiento de las instituciones que establece, entiende los numerosos obstáculos para llegar a ese resultado, y por lo tanto apoya la recomendación de la Comisión formulada en los párrafos 72 y 73 de su informe.

42. En cuanto al capítulo V del informe, dice que en el cumplimiento de la obligación de diligencia debida, que rige el principio de prevención, debe prestarse especial consideración a las condiciones de desarrollo socioeconómico de las partes, la base de insumos científicos y tecnológicos disponibles, y las realidades prácticas del contexto en que se desarrollan las actividades que pueden causar daños transfronterizos.

43. Es preciso que en el proyecto de artículos se refuercen algunas disposiciones con miras a establecer claramente la relación entre la aplicación eficaz del principio de la prevención y diligencia debida por una parte, y las condiciones del mundo en desarrollo, los mecanismos internacionales de financiación, y la necesidad de promover la transferencia de tecnologías y contribuir al fortalecimiento de las capacidades en los países en desarrollo, por la otra. Es esencial tener en cuenta estos aspectos en el proceso de formulación y puesta en práctica de las normas.

44. Conviene no apresurarse en la aprobación de un convenio internacional basado en el proyecto de artículos; los Estados ya están obligados a adoptar medidas específicas para regular actividades perjudiciales. Por lo tanto, parece más apropiado adoptar primero el proyecto de artículos como un conjunto de criterios o directrices que puedan servir de base a acuerdos regionales o bilaterales más pormenorizados entre las partes interesadas. El proyecto de artículos puede ser un buen punto de partida para la futura labor en el campo del derecho del medio ambiente.

45. Se espera que los Estados puedan mostrar bastante voluntad política para tomar decisiones relativas a la forma final de los dos conjuntos de proyectos de artículos, que satisfagan las expectativas de los miembros de la Comisión, cuyo objetivo es establecer un marco jurídico para las relaciones internacionales que al mismo tiempo tome en cuenta las realidades prácticas.

46. **El Sr. Hafrad** (Argelia) dice que la codificación de la responsabilidad de los Estados es vital para unas relaciones internacionales armoniosas, ya que ofrece una alternativa al uso de la fuerza como medio de resolver las controversias entre Estados, y constituye la mejor garantía del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

47. En el pasado, su delegación temía que la inclusión de contramedidas en el proyecto de artículos pudiera ofrecer a algunos Estados la justificación para adoptar acciones unilaterales con miras a restablecer el status quo, sobre la base de que ha sido alterado por un hecho ilícito. Esta práctica, seguida por algunos Estados muy poderosos, no debe volverse universal, y puede codificarse como una norma del derecho internacional sólo sujeta a las más estrictas precauciones. Por este motivo, la codificación de un sistema jurídico de contramedidas que no tome en cuenta la desigualdad

de facto entre Estados, simplemente, legitimaría una práctica altamente cuestionable, e incluso convertiría a las contramedidas en medios legítimos de coacción ejercitados individualmente por algunas Potencias.

48. Si bien es difícil impugnar la existencia, en el derecho internacional consuetudinario, de una norma que autoriza a un Estado a incumplir una obligación jurídica hacia un Estado que cometió un hecho ilícito en su contra, debe prestarse mucha atención a las condiciones para el recurso a las contramedidas. Por consiguiente, se acoge con gran beneplácito el artículo 50, pues enuncia una serie de contramedidas que están prohibidas. Obviamente, el Estado que toma contramedidas debe respetar las demás obligaciones estipuladas en el párrafo 2 de ese artículo. Es, pues, fuente de satisfacción que en virtud de ese artículo se prohíban todas las contramedidas que violen esas obligaciones.

49. Le complace observar que el recurso a las contramedidas está sujeto a las condiciones estipuladas en el artículo 52, y que se limite el alcance de las contramedidas, aunque el artículo 49 establezca el principio de que son lícitas. La proporcionalidad, principio claramente afirmado en el artículo 51, debe referirse sólo al nivel de medidas necesarias para asegurar el respeto de las obligaciones del Estado responsable del hecho ilícito.

50. En su conjunto, los artículos sobre las contramedidas parecen bien equilibrados, y Argelia en general los aprueba. El objetivo de las contramedidas sólo puede ser la cesación del hecho ilícito, el restablecimiento del derecho internacional y la reparación de los daños causados, sin poner en peligro la paz y la seguridad internacionales.

51. En lo que se refiere al capítulo VII del informe, dice que la protección diplomática suele ser la vía en la que se materializa la responsabilidad internacional de los Estados, pero la historia enseña que el ejercicio de esta protección en gran parte ha estado sujeta a consideraciones de oportunidad política. Aunque según el principio tradicional profundamente arraigado, un gobierno puede ejercer la protección diplomática sólo en favor de sus propios nacionales, todavía hay amplias divergencias acerca del fundamento y el alcance de la norma. El requisito de que exista un vínculo de dependencia personal entre el Estado demandante y el individuo lesionado se justifica aún hasta cierto punto por la noción de que el daño hecho a un individuo es una ofensa contra el Estado de la nacionalidad de esta per-

sona. No obstante, cuando se ejerce la protección diplomática, un Estado no tiene ninguna justificación para recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza armada, como no sea en el caso de legítima defensa, tal como lo estipula el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. Esta eventualidad sólo puede contemplarse como respuesta a la agresión armada, pero no en el contexto de la protección diplomática.

52. Durante la redacción del artículo 9, la Comisión tuvo que elegir entre varias normas existentes, en lugar de crear otras nuevas. Como la teoría clásica de la protección diplomática, por la cual el Estado concede protección diplomática a un nacional cuando este nacional haya resultado perjudicado por el hecho ilícito de otro Estado, es un principio crucial sobre el que debe basarse cualquier esfuerzo de codificación en la materia, la tendencia general en derecho internacional de protección de las personas no justifica ningún cambio en la norma de la nacionalidad continua, aunque se le pueda dar más flexibilidad mediante la introducción de algunas excepciones, como el caso de cambio de nacionalidad debido a sucesión de Estados, matrimonio o adopción.

53. En cuanto al párrafo 2 del artículo 10, la delegación de Argelia apoya la posición del Relator Especial, de que las vías de recurso no legales o de carácter discrecional deben estar excluidas del ámbito de la norma sobre los recursos internos.

54. **La Sra. Todorova** (Bulgaria) observa que, al elaborar el proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, la Comisión prudentemente se centró en las normas secundarias de la responsabilidad, en lugar de tratar de definir el contenido de las obligaciones internacionales. Se han incorporado al texto nociones modernas del derecho internacional y, por este motivo, el proyecto de artículos y su comentario sin duda han de constituir una importante contribución al desarrollo progresivo y la aplicación del derecho internacional.

55. No obstante, el proyecto de normas requiere un análisis más detallado de los gobiernos, a fin de determinar, por ejemplo, el contenido preciso de la noción de violaciones graves y los sujetos de derecho que forman la comunidad internacional en su conjunto. También hay preguntas en torno al probable nexo jurídico entre violaciones graves de obligaciones contraídas en virtud de normas imperativas de derecho internacional general, y el derecho de la comunidad internacional en

su conjunto a invocar la responsabilidad del Estado. Por consiguiente, Bulgaria estima apropiadas las medidas recomendadas por la Comisión en los párrafos 72 y 73 de su informe.

56. En lo que se refiere al capítulo V del informe, su Gobierno ha sostenido constantemente que la prevención es la base más sólida para la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible, y por lo tanto es favorable al proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional, que refleja el principio de que la prevención es una obligación y estipula procedimientos para abordar las consecuencias perjudiciales de actividades no prohibidas por el derecho internacional. Los mejores elementos de los artículos son las disposiciones sobre diligencia debida y sobre la obligación de cooperar de buena fe, así como el intento de establecer un equilibrio entre intereses. Del mismo modo, el comentario es pertinente y útil. Le complace que la Comisión haya tomado en cuenta las observaciones formuladas por su delegación en la Sexta Comisión. Por lo tanto, Bulgaria apoya el proyecto de artículos y la recomendación de la Comisión de que se elabore una convención sobre la base de los artículos.

57. **El Sr. Setiabudhi** (Indonesia), refiriéndose al capítulo IV del informe, dice que concuerda con la decisión de la Comisión de cambiar el título del tema por “Responsabilidad de los Estados por los hechos internacionalmente ilícitos”, a fin de distinguirla de la responsabilidad de los Estados en virtud del derecho interno. La nueva disposición sobre normas imperativas en el capítulo III de la segunda parte es útil, así como la noción de normas imperativas que procede de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Por lo tanto, su delegación estima que esa disposición se refiere sólo a las violaciones graves de normas imperativas, y excluye las violaciones menores de esas normas.

58. Si se decidiera conservar el capítulo sobre contramedidas, sería preciso modificarlo para evitar la posibilidad de que los Estados más poderosos coaccionen a los más débiles. Por otra parte, ha sido prudente no incluir disposiciones sobre solución de controversias, ya que es un tema que puede decidirse más adelante.

59. Su delegación es favorable a la convocación de una conferencia internacional de plenipotenciarios para examinar los artículos con miras a concluir un convenio.

60. **El Sr. Crawford** (Relator Especial sobre la Responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos), contestando a las preguntas planteadas durante el debate, dice que le satisface notar el alto grado de apoyo expresado en la Sexta Comisión al texto final del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados. En particular, le complace que el equilibrio establecido en un tema tan controvertido como el de las contramedidas, haya suscitado una aprobación general, incluso por parte de algunos gobiernos que en años anteriores habían sido muy críticos hacia los artículos sobre contramedidas. También hay un acuerdo bastante generalizado para eliminar del texto cualquier elemento punitivo en la responsabilidad de los Estados.

61. Desea abordar tres temas planteados por las delegaciones, a fin de evitar malentendidos en el examen futuro del texto.

62. En primer lugar, en lo que se refiere a la relación entre los artículos 41 y 48, la distinción de la Comisión entre normas imperativas, u obligaciones sustantivas, y las disposiciones relativas a la invocación en nombre del interés colectivo, ya existe en la jurisprudencia y la doctrina. Aunque hubiera sido preferible que la Corte Internacional de Justicia utilizara en 1970 la fórmula “normas imperativas” y desarrollara los aspectos de la invocación del tema en este marco, la Corte no lo hizo; en cambio, desde entonces empleó en varias ocasiones la frase “obligaciones *erga omnes*” u “obligaciones para con la comunidad internacional en su conjunto”. La Comisión consideró que el mejor enfoque es tratar la cuestión de las normas imperativas como cuestiones que rigen las obligaciones entre Estados, y las cuestiones de obligaciones *erga omnes*, como relativas a la invocación, precisamente el contexto en que dichas obligaciones se examinaron en el asunto *Barcelona Traction* y en otros. De este modo, la distinción parece apropiada a la luz del desarrollo actual del derecho internacional.

63. El segundo aspecto se refiere a la limitación de los artículos 40 y 41 a las violaciones más graves. Si bien es cierto que una violación de una obligación imperativa es por definición grave, algunas obligaciones imperativas cubren un espectro más amplio de posibilidades. Esto obviamente no se aplica al caso del genocidio; no existe un genocidio que no sea grave. Lo mismo se puede decir de los crímenes contra la humanidad. Sin embargo los crímenes de guerra, aunque graves, pueden no tener el nivel de gravedad necesario

para que comience a aplicarse el capítulo III de la segunda parte. Otro ejemplo puede ser un acto aislado de tortura cometido por un funcionario estatal de rango inferior, en pugna con las órdenes. No parece deseable la idea de que el propio Estado deba estar sujeto a un régimen con consecuencias estrictas respecto a actos aislados de esta naturaleza, y la mayoría de las delegaciones aprobaron la decisión de la Comisión en esta materia.

64. En tercer lugar, en cuanto al artículo 54, la CDI escuchó atentamente a todos los comentarios, en particular a las rotundas críticas formuladas al artículo el año anterior, y decidió dejar el asunto pendiente. El artículo 54 no emplea la palabra “contramedidas”, sino el término “medidas lícitas”. El asunto quedaría sujeto al desarrollo del derecho internacional general, ya que la Comisión no tiene intenciones de favorecer un punto de vista u otro.

65. En la actualidad, la Sexta Comisión, en su tratamiento de la recomendación de la CDI, debe zanjar sólo una cuestión. Es obvio que los gobiernos deberán seguir estudiando el proyecto de artículos y los comentarios antes de poder aprobarlos de una manera que implique su compromiso al respecto. La cuestión es determinar si la Sexta Comisión desea reabrir un debate sustantivo sobre el proyecto de artículos basado en un examen artículo por artículo. La dificultad radica en que, si se reabre el debate sobre uno de los artículos, ello podría conducir a un nuevo examen de todo el texto, lo que sería un largo proceso. Aunque los miembros de la CDI estén divididos sobre si el proyecto de artículos debe tomar la forma de una convención, están firmemente convencidos de que lo mejor es sencillamente adjuntar el texto a un proyecto de resolución, y recomendar a los gobiernos que lo consideren en el momento apropiado. También aprueba ese enfoque.

66. **El Presidente** felicita al Relator Especial por su valiosa contribución a la finalización satisfactoria del proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados.

67. **El Sr. Kabatsi** (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional), presentando el capítulo V del informe, dice que la CDI ha terminado su segunda lectura, y ha aprobado el texto final del proyecto de artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas.

68. Señala a la atención el párrafo 94 del informe, en el cual la Comisión recomienda a la Asamblea General

que elabore una convención basada en el proyecto de artículos.

69. La Comisión ha introducido un pequeño cambio en el título del tema, habida cuenta de que el proyecto de artículos habla de “harm” (daño) transfronterizo y no de “damage” (perjuicio) transfronterizo. Por lo tanto el título queda formulado del siguiente modo: “Prevention of transboundary harm from hazardous activities” Este cambio no afecta las versiones en francés, español y ruso del título.

70. En principio, la Comisión no incluye preámbulos en los textos que prepara. No obstante, estima que la inclusión de algunos principios en el preámbulo podría proyectar mejor el equilibrio de intereses, que fue el tema subyacente de todo el conjunto del proyecto de artículos sobre el tema. El preámbulo se refiere al principio de la soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales y, como contrapeso, al principio de que la libertad de los Estados, de ejecutar o permitir la ejecución de actividades en su territorio, bajo su jurisdicción o control, no es ilimitada. Estos principios tienen su origen en las Declaraciones de Estocolmo y Río, dos de los importantes documentos que han guiado la labor de la Comisión sobre el tema.

71. El texto comprende 19 proyectos de artículos, y comienza con el artículo 1 sobre el alcance. Este alude a las “actividades no prohibidas por el derecho internacional que entrañen el riesgo de causar, por sus consecuencias físicas, un daño transfronterizo sensible”. Algunos miembros eran partidarios de eliminar los términos “no prohibidas por el derecho internacional”. Sin embargo, la Comisión mantuvo esa fórmula, como intento de separar el tema de la cuestión de la responsabilidad de los Estados, que se refiere a las actividades ilícitas y, como tal, actividades prohibidas. No obstante, la Comisión entiende que las líneas que separan las actividades no prohibidas y las prohibidas por el derecho internacional aún no son claramente visibles, y que la invocación de estos artículos no bastaría por sí sola para excluir la afirmación de que una actividad concreta es un acto lícito.

72. El artículo 2 define seis términos normalmente empleados en el proyecto. Algunos de los apartados tienen una función mucho más sustantiva que la de simplemente definir un término; fijan un límite, que clarifica más adelante el alcance del tema. Por ejemplo, el apartado a) define el concepto de “riesgo de causar daño transfronterizo sensible”. En esa definición

se intenta aludir al efecto combinado de la probabilidad de que se produzca un accidente, y la magnitud de su impacto perjudicial. Por lo tanto, es el efecto combinado de “riesgo” y de “daño” lo que determina el límite.

73. El artículo 3 expone la obligación general de prevención en que se basa todo el proyecto de artículos en su conjunto. El objetivo primordial de las medidas que han de adoptar los Estados es prevenir un daño transfronterizo sensible, mientras que minimizar el riesgo podría constituir una segunda opción, si el objetivo de prevención no puede alcanzarse. El comentario explica que la expresión “todas las medidas apropiadas” incluye la obligación de los Estados partes de adoptar, entre otras cosas, una legislación nacional que incorpore las normas internacionales aceptadas. Estas normas serán una referencia necesaria para determinar si las medidas adoptadas son adecuadas. Además, conviene observar que el artículo 3 es complementario de los artículos 9 y 10, con los que forma un todo armonioso. El artículo 4 trata de la cooperación entre los Estados interesados. Este principio constituye una parte esencial de la concepción y la aplicación de políticas eficaces para prevenir el daño transfronterizo o minimizar el riesgo de causarlo.

74. El artículo 5 indica algo obvio, a saber, que una vez que un Estado sea parte en el proyecto de artículos, deberá tomar las medidas necesarias para su aplicación. El empleo de los términos “o de otra índole” intenta cubrir la variedad de medios por los cuales los Estados pueden aplicar los artículos. El artículo 5 menciona expresamente algunas medidas, sólo como orientación para los Estados. La obligación de un Estado de tomar las medidas necesarias puede limitarse al establecimiento y aplicación de un marco regulador adecuado, con lo que se excluye la intervención del Estado en cuestiones operacionales relacionadas con actividades a las que se aplica el artículo 1.

75. El artículo 6 establece el principio fundamental de que se requiere la autorización previa de un Estado para las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de los artículos. En virtud de este artículo, el requisito de la autorización previa es también aplicable a las actividades preexistentes y a cualquier cambio de una actividad que ya se esté ejecutando.

76. El artículo 7 requiere, antes de que se conceda una autorización, una evaluación previa del riesgo de una actividad que pueda causar daño transfronterizo sensible. Este requisito concuerda con las tendencias

contemporáneas del derecho internacional de solicitar evaluaciones del impacto ambiental de cualquier actividad que pueda causar daños transfronterizos sensibles. Habida cuenta de que este requisito es nuevo, se han añadido las palabras “en particular” para subrayar su importancia. La cuestión de quién lleva a cabo en los hechos la evaluación y cuál debería ser su contenido incumbe a la legislación interna de los Estados.

77. El artículo 8 aborda el caso en que la evaluación emprendida conforme al artículo 7 indique que la actividad prevista plantea efectivamente el riesgo de causar daños transfronterizos sensibles. El artículo 8, junto con los artículos 9 y 10, estipula un conjunto de procedimientos esenciales para equilibrar los intereses de todos los Estados interesados, al darles la oportunidad razonable de encontrar un medio para aplicar las medidas preventivas apropiadas. El artículo 8 sigue el enfoque adoptado en otros convenios similares.

78. El artículo 9 trata de las consultas sobre medidas preventivas. Pide a los Estados interesados que entablen consultas para acordar medidas encaminadas a prevenir un daño transfronterizo sensible, o en todo caso, minimizar el riesgo de causarlo. Las consultas pueden celebrarse antes de autorizarse una actividad, o durante su ejecución.

79. El propósito del artículo 10 es dar a los Estados algunas orientaciones en sus consultas para alcanzar un equilibrio equitativo de intereses. Para lograr ese objetivo, tendrán en cuenta todos los factores y circunstancias pertinentes. Este artículo se inspira del artículo 6 de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación.

80. El artículo 11 trata de la situación de un Estado que, a falta de notificación, tiene motivos para creer que una actividad que se proyecta o se lleva a cabo en el Estado de origen puede entrañar un riesgo de causarle daño transfronterizo sensible. Si la preocupación del Estado se basa en motivos razonables, pedirá al Estado de origen que aplique el artículo 8.

81. El artículo 12 trata de las medidas que se deben adoptar después del comienzo de una actividad, con el propósito de prevenir un daño transfronterizo sensible o minimizar el riesgo de causarlo. La fórmula de la disposición prevé la continuación del intercambio de información, aun después que se haya terminado la actividad. De esta manera se reconoce que las consecuencias de algunas actividades siguen planteando un riesgo

significativo de daño transfronterizo, incluso después que hayan terminado.

82. El artículo 13, sobre la información al público, se inspira en la nueva tendencia de tratar de incorporar en los procesos de adopción de decisiones de un Estado a las personas cuya vida, salud, bienes y medio ambiente pueden resultar afectados, facilitándoles la posibilidad de presentar sus puntos de vista, y ser escuchadas por los responsables de la decisión final.

83. El artículo 14 prevé una excepción estricta a la obligación de los Estados de facilitar información prevista en otros artículos. La excepción abarca las informaciones consideradas vitales para la seguridad nacional o la protección de secretos industriales, o derechos de propiedad intelectual, aunque la disposición exige la cooperación de buena fe para proporcionar toda la información posible.

84. El artículo 15 se basa en el artículo 32 de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Establece el principio fundamental de que un Estado de origen ha de garantizar el acceso a sus procedimientos judiciales y de otra índole, sin discriminación por razón de la nacionalidad, la residencia o el lugar en que pueda ocurrir el daño.

85. El artículo 16, sobre la preparación para casos de emergencia, se basa en el párrafo 4 del artículo 28 de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. El artículo se incluyó durante la segunda lectura del tema. Pide al Estado de origen que establezca planes de contingencia para hacer frente a las situaciones de emergencia, en cooperación, cuando proceda, con el Estado que pueda resultar afectado y con las organizaciones internacionales competentes.

86. El artículo 17 (Notificación de una emergencia) también es nuevo, y se basa en el párrafo 4 del artículo 28 de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Requiere que el Estado de origen notifique por los medios más rápidos al Estado que pueda resultar afectado cualquier situación de emergencia relacionada con una actividad, y facilite toda la información pertinente disponible.

87. El artículo 18 establece la relación entre los derechos y obligaciones de los Estados en virtud del proyecto de artículos y otras obligaciones internacionales,

de conformidad con los tratados o las normas del derecho internacional consuetudinario. Las disposiciones estipulan que los artículos se entenderán sin perjuicio de cualquier obligación contraída por los Estados de conformidad con el derecho internacional. No pretende resolver la cuestión de una superposición entre las obligaciones contraídas en virtud de tratados y del derecho internacional consuetudinario, y las obligaciones que dimanen del proyecto de artículos.

88. Por último, el artículo 19 proporciona una norma básica para la solución de controversias surgidas a raíz de la interpretación o la aplicación del régimen de prevención establecido en el proyecto de artículos. Se fundamenta en las disposiciones del artículo 33 de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación.

89. **El Sr. Al Baharna** (Bahrein) dice que su delegación estima que el proyecto de artículos asegura un equilibrio equitativo entre los intereses del Estado de origen y los del Estado que puede resultar afectado.

90. La expresión “daño transfronterizo sensible” empleada en los artículos 1, 2 y 3 se ha aceptado como la más apropiada para este tema, y se emplea en la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Su delegación piensa que el comentario sobre el artículo 2 proporciona una explicación aceptable de la expresión “riesgo de causar daño transfronterizo sensible”, que puede mitigar las críticas del párrafo a) de este artículo. La definición del párrafo 3 del comentario sobre el artículo 2 hace la distinción entre una alta probabilidad de causar un daño sensible y la baja probabilidad de causar un daño catastrófico; ese razonamiento parece lógico.

91. Los artículos 1, 2, 3 y 4, sobre las cuestiones básicas del tema, son aceptables. Las expresiones “actividades no prohibidas por el derecho internacional” y “daño transfronterizo sensible” se emplean de manera adecuada en el artículo 1; la primera expresión proporciona el fundamento para distinguir el tema de la responsabilidad internacional, del tema de la responsabilidad de los Estados, y al parecer no hay una mejor solución para la segunda expresión.

92. En el artículo 3, que completa los artículos 9 y 10, la obligación de tomar “todas las medidas apropiadas” para prevenir un daño transfronterizo sensible, o minimizar el riesgo de causarlo, se ha interpretado en

un contexto amplio, de modo que sea equivalente a la diligencia debida, con lo que se pone fin a la controversia sobre este término.

93. El artículo 4 introduce el principio internacionalmente aceptado de la cooperación de buena fe entre Estados interesados para la prevención del daño transfronterizo sensible o, en todo acontecimiento, minimizar el riesgo de causarlo.

94. La delegación de Bahrein apoya los artículos 5 a 18, que son esencialmente de índole procesal, y sirven para ejecutar las obligaciones contraídas, en cooperación entre el Estado de origen y el Estado que puede resultar afectado. En particular, acoge con beneplácito las mejoras de redacción y modificaciones introducidas por la Comisión en los artículos 6, 7, 9 y 10.

95. Su delegación estima que es preciso abordar cuanto antes la cuestión de la responsabilidad internacional. La Comisión debe basarse en el abundante material disponible sobre este tema, en la práctica de los Estados y la jurisprudencia, los acuerdos internacionales, así como las numerosas ideas útiles desarrolladas por el ex Relator Especial, el Sr. Barboza, en sus informes sobre el tema. La delegación de Bahrein espera con gran interés que la Comisión prepare un texto integrado de un convenio que combine los dos aspectos del tema, prevención y responsabilidad, en una convención marco única, con el título actual.

96. El artículo 19 sobre la solución de las controversias necesita ser más completo y exhaustivo. Aunque se basa en el artículo 33 de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, no contiene disposiciones sobre el arbitraje o los procedimientos judiciales previstos en este artículo. Por otra parte, tiene la ventaja de incorporar en el párrafo 6 el principio internacionalmente reconocido de la buena fe; su delegación considera que este párrafo debería ir más lejos, y estipular la opción de someter una controversia, de mutuo acuerdo, al arbitraje o una solución judicial, si las partes en la controversia no ponen en práctica las conclusiones y recomendaciones de la comisión de determinación de los hechos.

97. **La Sra. Xue** (China) dice que en un momento en que la ecología de la Tierra y el medio ambiente natural son preocupaciones crecientes, todos los Estados tienen la responsabilidad de buscar medios eficaces para prevenir los daños transfronterizos resultantes de actividades peligrosas. Se han concertado una serie de tratados

internacionales ambientales sobre temas específicos, de modo que se ha establecido un régimen jurídico internacional preliminar para la protección del medio ambiente. Sin embargo, hay numerosos aspectos que no están cubiertos por las legislaciones aplicables, y queda mucho por hacer a la comunidad internacional. El proyecto de artículos representa un esfuerzo muy útil para colmar lagunas existentes, y es el primer dispositivo que aborda la prevención del daño transfronterizo mediante normas generales del derecho internacional. Su delegación considera que la aplicación de las medidas estipuladas en el proyecto de artículos ha de contribuir a la prevención y minimización del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, y ha de servir de guía práctica para la elaboración de instrumentos jurídicos internacionales que traten temas específicos de la protección ambiental.

98. Como el más grande país en desarrollo, China siempre se ha interesado por la prevención de los daños transfronterizos resultantes de actividades peligrosas; está dispuesta a colaborar con todos los países en el establecimiento de un régimen jurídico internacional en el ámbito de la protección ambiental.

99. **El Sr. Lammers** (Países Bajos) dice que fue posible finalizar el proyecto de artículos gracias a la decisión adoptada en 1992 por la Comisión, de dividir la labor en dos etapas: prevención y responsabilidad, y, en 1998, de separar esas cuestiones distintas, aunque relacionadas. No obstante, su delegación considera que es prematuro que se aborde el proyecto de artículos a nivel diplomático, en la forma de una convención; antes de adoptar esa medida, la Comisión debe terminar su labor sobre la responsabilidad, o por lo menos, hacer un avance significativo.

100. Aunque numerosos acuerdos multilaterales sobre medio ambiente se interesan por la prevención, y estipulan la elaboración de normas sobre responsabilidad en una etapa ulterior, conviene observar que esta separación no ha sido muy afortunada; muchos de esos acuerdos no han entrado en vigor o no han suscitado una amplia participación. Por lo tanto, la delegación de los Países Bajos es favorable a la elaboración de una convención que abarque a la vez la prevención y la responsabilidad como un conjunto.

101. Su delegación considera que la Asamblea General debe tomar nota del proyecto de artículos, que refleja en términos generales el derecho internacional consuetudinario y, como tal, se aplica a los Estados; insta a

la Comisión a que siga su labor sobre el tema y la última cuanto antes; y se refiere a la futura transposición del proyecto de artículos en una convención, tomando en cuenta la futura labor de la Comisión sobre esta cuestión.

102. El artículo 15 puede servir como útil punto de partida para la futura labor sobre la segunda parte del tema. La delegación de los Países Bajos sugiere que la Comisión elabore normas procesales sobre el acceso a la justicia y normas sustantivas sobre responsabilidad y reparación por el daño sufrido. Estas normas podrían asegurar que las víctimas nacionales y extranjeras puedan emplear recursos jurídicos eficientes, y obtener reparación por cualquier pérdida sufrida. El suministro de los medios adecuados para obtener una indemnización apropiada, en particular, para los que padecieron las consecuencias de actividades transfronterizas perjudiciales sin recoger sus beneficios, es una cuestión de justicia elemental a la que puede contribuir de manera importante la Comisión.

*Se levanta la sesión a las 13.05 horas.*